

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **3010/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en diez documentos mercantiles tipo pagare que dice fueron suscrito a su favor por la hoy demandada ***** , en fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, en el que se estipulará como la fecha de vencimiento el día **quince de junio de dos mil dieciocho**, por lo que hace al primero de ellos; el **quince de julio de dos mil dieciocho**, por lo que hace al segundo de ellos; el **quince de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que hace al tercero de ellos; el **quince de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que hace al cuarto de ellos; el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que hace al quinto de ellos; el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que hace al sexto de ellos; el **quince de diciembre de dos mil dieciocho**, por

lo que hace al séptimo; el quince de enero de dos mil diecinueve, por lo que hace al octavo de ellos; el quince de febrero de dos mil diecinueve, por lo que hace al noveno de ellos; y, el quince de marzo de dos mil diecinueve, por lo que hace al décimo de ellos de ellos, documentos que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en calle ***** de esta ciudad, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas diecisiete frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor, ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que ampara en su conjunto los diez títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción que lo es a razón del tres por ciento mensual y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que son base de su acción, títulos correspondientes a diez pagarés que en original se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el hecho segundo de su demanda que desde el quince de junio de dos mil dieciocho venció el término estipulado para liquidar el primer pagaré y que la demandada no cumplió su obligación de pago respecto del mismo y que por esa razón los demás documentos están insolutos.

IV.- Por su parte la demandada ***** si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregado a fojas veintiuno y veintidós de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva

mercantil que se intenta, en razón de que los documento fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercios son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** en fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré que se anotan por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorios de la acción,

documentos que según su contenido fueron elaborados a favor de ***** , títulos de crédito que ampara en su conjunto la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruidos, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

VII.- Por su parte la demandada ***** , de ésta ha sido ya anotada sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se contienen en su escrito de contestación de demanda.

De ahí que, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica de los títulos de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la

acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: **163772**. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010. Página: 136.

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda ***** opone entre otras

excepciones, la excepción de pago parcial.

La demandada hace consistir esta excepción en que según su dicho el actor pretende cobrarle el importe total de los pagares, cuando sostiene haberle pagado la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es el importe que ampara siete de los diez documentos base de la acción.

Si bien es cierto, al dar contestación al hecho uno de la demanda la parte reo, acepta haber suscrito los diez pagarés base de la acción, refiere que la fecha de pago que fue acordada con el actor para liquidar el total del adeudo, fue el día treinta de abril de dos mil veintiuno y que a su vez se liquidó el importe de los siete de los documentos base de la acción al actor y que éste le dijo que no tenía los pagarés a la mano para hacerle entrega y que después se los devolvería sin condición alguna.

La parte actora, a través de su endosatario en procuración, al contestar la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, niega que se hayan hecho los pagos que la parte demandada refiere en su escrito de contestación.

Luego entonces, si la demandada afirma haber hecho pago al actor de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que dice corresponde al importe de siete de los diez pagarés base de la acción, es a la misma demandada a quien en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondió la carga de la prueba para acreditar el pago parcial que aduce.

En este caso, a la demandada, le fue admitida la prueba confesional a cargo del actor ***** y con respecto a esta probanza, en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba desisténdose en su perjuicio de la misma.

También se le admitió a la demandada la prueba testimonial a cargo de los testigos ***** y *****, probanza ésta que fue declarada desierta y como no desahogada la misma por causas imputables a la parte oferente de la prueba, según la audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, que también le fueron admitidas a la parte demandada, valoradas éstas en términos de lo que disponen los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, no se advierte indicio o elemento alguno que lleve a presumir aquello

de la existencia de algún pago que la demandada haya realizado en favor del actor.

Virtud a lo anterior y visto que las pruebas antes anunciadas, en nada favorecen a los intereses de la parte demandada para acreditar los extremos de la excepción planteada y acreditar el pago por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, es que se tenga como no probada la excepción de pago parcial, a razón de más de que la misma demandada en audiencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales y entre éstas se encuentra la posición catorce, en la que se tuvo por confesa a ***** de haber omitido el pago de todos y cada uno de los pagarés y si bien, dicha confesión ficta, en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio, tiene el valor de una presunción, a la misma se le concede valor probatorio pleno en virtud de que el contenido de dicha confesión, no se desvirtuó con ningún otro elemento de prueba de los allegados al sumario.

No se soslaya que en la contestación al hecho uno de la demanda, la parte reo sostenga que al suscribir los documentos base de la acción, el rubro o espacio relativo a los intereses moratorios en cada uno de los pagarés y el espacio relativo respecto de la fecha de vencimiento quedaron en blanco y según su dicho se acordó con el actor que no se cobrarían intereses.

De lo anterior se deduce que la demandada opone la excepción de alteración de pagaré por considerar que al haber dejado en blanco los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento y el relativo a los intereses, estos requisitos fueron satisfechos en forma unilateral y sin su consentimiento, sin embargo, de las pruebas aportadas en el sumario y que son la confesional y la testimonial, estas no se desahogaron por causas imputables al oferente y por ende tampoco prueba los extremos de esta excepción.

De igual forma, ante la carencia de pruebas de la demandada, tampoco existe elemento o indicio que lleve a acreditar que el actor fue conforme en que el importe del adeudo fuera liquidado hasta el día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor *****, acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, dio

contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** , la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de importe total que amparan los diez títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en cada uno de los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sin que haya lugar a considerar al conjunto total de los pagarés basales como pagarés seriados, en atención de que en el formato de la cláusula de seriación que se indica en cada uno de los pagarés, no se estipula que la serie esté conformada por los diez documentos base de la acción y por ende, no ha lugar a decretar que los intereses moratorios sean exigibles a partir del día siguiente del vencimiento del primer pagaré, atendiendo a la literalidad de los propios documentos.

De conformidad con lo dispuesto 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de ***** , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase truce y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** , si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago a favor del actor la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor *****, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, exigible a partir del día siguiente al del vencimiento de cada uno de los pagarés y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas en favor de la parte actora que el presente juicio le haya originado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3010/2020** dictada en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la demandada y nombres de testigos,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.